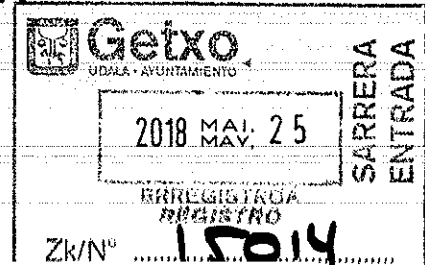


**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 4 DE BILBAO
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016705
Fax: 94-4016990

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-17/001517
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2017/0001517
Ordinario / Arrunta 99/2017 - D



Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]
Representante / Ordezkarla: IKER LEGORBURU URIARTE y IKER LEGORBURU URIARTE

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkarla:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA RECLAMACIÓN DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDAS EN RELACIÓN AL DEBER DE FISCALIZAR Y EVITAR EMISIONES ACÚSTICA ILEGALES

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

SENTENCIA Nº 97/2018

En BILBAO (BIZKAIA), a veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS por mí, ALFONSO ÁLVAREZ-BUYLLA NAHARRO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Ordinario nº 99/2017 seguidos a instancia de [REDACTED], representados por el procurador D. Iker Legorburu Uriarte y defendidos por el letrado D. Alfonso Terceño Ruiz, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y defendido por la Letrada Municipal Dª Larraitz Aberasturi Ibarra, en relación con la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por los recurrentes de adopción de medidas en relación con el deber de fiscalizar y evitar emisiones acústicas ilegales procedentes de las terrazas situadas en las inmediaciones de la vivienda de los demandantes, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día siete de abril de 2017 tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito del procurador Sr. Legorburu Uriarte en representación de [REDACTED] interponiendo recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por los recurrentes de adopción de medidas en relación con el deber de fiscalizar y evitar emisiones acústicas ilegales procedentes de las terrazas situadas en las inmediaciones de la vivienda de los demandantes, siendo turnado a este Juzgado y admitido a trámite por decreto de diecinueve de abril de 2017, requiriéndose de la demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

Segundo.- Por escrito de fecha quince de junio de 2017 se formalizó en tiempo y forma la demanda, en la que se interesaba del Juzgado el dictado de una sentencia en la que se declarara contrario a Derecho el acto recurrido, condenando al Ayuntamiento de Getxo a implementar las medidas correctoras adecuadas y eficaces para el cumplimiento de la normativa acústica en las terrazas situadas en las inmediaciones de la Plaza de San Nikolas, así como a indemnizar a los actores por los daños morales padecido en la cantidad de tres mil euros; de la demanda se dio traslado a la Administración demandada para contestación, trámite que evacuó, representada por la letrada municipal Sra. Aberasturi Ibarra, por escrito de 28 de julio de 2017.

Tercero.- Por auto de 28 de septiembre de 2017 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiéndose a los recurrentes prueba documental, testifical de [REDACTED] / pericial en la persona de [REDACTED], sin que el Ayuntamiento propusiera más prueba que la documental unida a autos y al expediente administrativo.

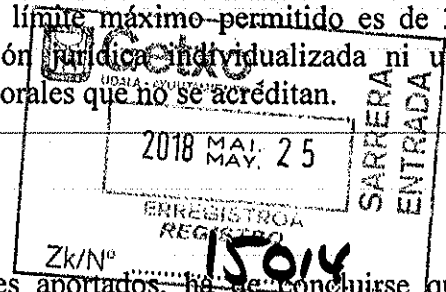
Cuarto.- Se citó a las partes para la práctica de la prueba el catorce de febrero de 2018, pero toda vez que con anterioridad tal fecha, la parte proponente renunció a la práctica de las pruebas testifical y pericial, sin que la demandada se opusiera a ello, se requirió a las partes para la formulación de conclusiones por escrito. Verificado, por diligencia de ordenación de treinta de noviembre de 2017, quedaron los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De la resolución impugnada y motivos del recurso

Los recurrentes, [REDACTED] recurren la desestimación presunta de la petición formulada ante el Ayuntamiento de Getxo de que se adoptaran medidas contundentes y eficaces contra el ruido proveniente de las terrazas situadas en las inmediaciones de la Plaza de San Nikolas. Consideran los recurrentes que el ruido producido por tales actividades es excesivo, perturban el derecho al descanso de los vecinos y que por lo tanto el Ayuntamiento hace dejación de su obligación de velar por este derecho. De acuerdo con lo señalado en la demanda, la inactividad del Ayuntamiento vulneraría lo prescrito en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección General del Medio Ambiente del País Vasco y la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones de Getxo aprobada en el Pleno de 29 de mayo de 1992. Reclaman asimismo una indemnización por los daños morales ocasionados por el ruido en los últimos años y que cifran en 3.000 euros.

Por su parte, la representación del Ayuntamiento de Getxo se opone a las pretensiones de los actores alegando que tras las intimaciones de los hoy recurrentes se llevaron a cabo mediciones en el interior de la vivienda que arrojaron resultados muy similares a los obtenidos en la prueba encargada por los actores, y que no pueden ser tenidos por concluyentes a la vista del margen de incertidumbre que se fija en +/- 2,4, moviéndose el nivel ruido obtenido por tanto en una horquilla entre 29,6 y 34,4 decibelios, cuando el límite máximo permitido es de 30 decibelios. Se añade que no cabe declarar una situación jurídica individualizada ni una compensación a los recurrentes por unos presuntos daños morales que no se acreditan.



Segundo.- De la actividad del Ayuntamiento

Vistas las posiciones de las partes y los informes aportados, ha de concluirse que efectivamente el Ayuntamiento desplegó la actividad que le es exigible para verificar las quejas de los hoy recurrentes. Así, se encargó un informe sobre nivel acústico que coincide caso por completo con el aportado por la parte actora, y que no puede calificarse de concluyente, toda vez que debido al margen de incertidumbre no cabe sostener de forma indubitada que los niveles de ruido soportados sean superiores a los permitidos por la norma invocada por la los recurrentes. Tampoco se puede olvidar que según el informe encargado por el Ayuntamiento, en el momento de realizarse la prueba en el interior de la vivienda de los [REDACTED] las hojas de vidrio de las ventanas no se hallaban colocadas (página 10 del informe), lo que hace suponer que en condiciones óptimas, esto es, con los vidrios debidamente instalados, el nivel de ruido en el interior será aún inferior al recogido en el informe.

Así pues, no se puede sostener que el Ayuntamiento haya hecho dejación e su funciones, máxime teniendo en cuenta que la demanda es muy ambigua en cuanto al contenido de la inactividad achacada, toda vez que no se especifica qué medidas entienden los recurrentes que debían haberse adoptado, cuando la propia demanda reconoce que las licencias de funcionamiento de los locales son legales y se ajustan a las previsiones normativas vigentes. Por ello, no se puede estimar el recurso, al no observarse falta de diligencia en la actuación del Ayuntamiento, ni se puede reconocer a los recurrentes una situación jurídica individualizada en que se base la estimación de la pretensión de una indemnización por daños morales, por lo demás no acreditados, ya que los informes médicos aportados no permiten tener por probado que los problemas de salud traigan causa del nivel de ruido soportado.

Así pues, todas las pretensiones han de verse rechazadas a la vista de los informes aportados y la falta de concreción de lo pedido en la demanda.

Tercero.- De las costas

Pese a haberse desestimado el recurso, la falta de resolución expresa por parte del Ayuntamiento, y la aportación de informes realizados una vez interpuesta la demanda, conllevan la no imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado por el procurador Sr. Legorburu Uriarte en representación de [REDACTED] y [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por los recurrentes de adopción de medidas en relación con el deber de fiscalizar y evitar emisiones acústicas ilegales procedentes de las terrazas situadas en las inmediaciones de la vivienda de los demandantes, que se declara conforme a Derecho.

Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes en el procedimiento.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4772, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE GETXO
Avenida FUEROS nº 1,
48992 - GETXO - BILBAO

